



**Responsabilidad restringida por la edad y
disminución del *quantum* punitivo**

a. La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años.

b. El artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena señalada para el hecho punible a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Empero, esta selectividad colisiona con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú.

c. En el caso, los órganos sentenciadores, al momento de desarrollar la determinación de la pena, no tuvieron en cuenta la responsabilidad restringida por la edad como causal de disminución de punibilidad, pese a encontrarse plenamente acreditada la edad del recurrente. En este contexto, se advierte que los órganos jurisdiccionales de instancia, al no aplicar dicha causal, se apartaron de la doctrina jurisprudencial establecida por las Salas Penales Supremas.

SENTENCIA DE CASACIÓN

Lima, veintiocho de diciembre de dos mil veintidós

VISTOS: en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, el recurso de casación interpuesto por el encausado **Cristhian Joel Quispe Aybar** contra la sentencia de vista, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 143), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de octubre de dos mil veinte (foja 61), en el extremo en que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la



modalidad de robo agravado, en agravio de Nayeli Isabel Rivera Castro, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, que será pagado en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.

Intervino como ponente la señora jueza suprema ALTABÁS KAJATT.

FUNDAMENTOS DE HECHO

Primero. Itinerario del proceso en etapa intermedia

- 1.1. El representante del primer despacho de la Segunda Fiscalía Provincial Penal Corporativa de Cañete, mediante requerimiento acusatorio (foja 47 del expediente judicial), formuló acusación contra Luis Alfredo Chinchón de la Cruz y Cristhian Joel Quispe Aybar por el delito contra el patrimonio-robo agravado, previsto en el artículo 189, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, concordado con el artículo 188 (tipo base) del aludido código, en agravio de Nayeli Isabel Rivera Castro.
- 1.2. Realizada la audiencia de control de acusación, el catorce de agosto de dos mil veinte, se dictó auto de enjuiciamiento (foja 23 del cuadernillo de casación) y se admitieron los medios de prueba ofrecidos por el Ministerio Público y la defensa técnica del recurrente; así, se ordenó remitir los autos al Juzgado Penal Colegiado para el juzgamiento respectivo.

Segundo. Itinerario del juicio oral en primera instancia

- 2.1. Mediante auto de citación de juicio oral, del tres de septiembre de dos mil veinte (foja 13 del cuaderno de debate), se citó a las partes procesales a la audiencia de juicio oral. Instalada esta, se desarrolló en varias sesiones, hasta arribar a la lectura de sentencia,



el nueve de octubre de dos mil veinte, conforme consta en el acta respectiva (foja 57 del cuaderno de debate).

- 2.2.** Es así como, mediante sentencia de la aludida fecha, el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete condenó a Luis Alfredo Chinchón de la Cruz y Cristhian Joel Quispe Aybar como coautores del delito contra el patrimonio-robo agravado, en agravio Nayeli Isabel Rivera Castro, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto que por concepto de reparación civil deberá pagar a favor de la parte agraviada de manera solidaria.
- 2.3.** Contra dicha decisión, los sentenciados interpusieron recurso de apelación. Los recursos fueron concedidos por Resolución n.º 12, del cinco de noviembre de dos mil veinte (foja 114 del cuaderno de debate), y se dispuso la alzada a la Sala Penal Superior.

Tercero. Itinerario del proceso en instancia de apelación

- 3.1.** Corrido el traslado de la impugnación, la Sala Penal de Apelaciones, mediante Resolución n.º 15, del veintinueve de enero de dos mil veintiuno (foja 128 del cuaderno de debate), convocó a audiencia de apelación de sentencia, que se llevó a cabo en dos sesiones, conforme dan cuenta las actas respectivas; la última sesión concluyó el veintinueve de marzo de dos mil veintiuno, cuando se realizó la audiencia de lectura de sentencia de vista, según consta en el acta *in fine* (foja 158 del cuaderno de debate), mediante la cual se declaró fundado en parte el recurso de su cosentenciado Luis Alfredo Chinchón de la Cruz e infundado el recurso de apelación presentado por el recurrente Cristhian Joel Quispe Aybar; en consecuencia, confirmó en dicho extremo la sentencia de primera instancia.



**CORTE SUPREMA
DE JUSTICIA
DE LA REPÚBLICA**

**SALA PENAL PERMANENTE
CASACIÓN N.º 1721-2022
CAÑETE**

- 3.1. Emitida la sentencia de vista, el sentenciado Cristhian Joel Quispe Aybar interpuso recurso de casación. Empero, ese recurso fue declarado inadmisibile mediante Resolución n.º 18, del dieciocho de junio de dos mil veintiuno (foja 177 del cuaderno de debate).
- 3.2. Ante tal decisión, el recurrente Cristhian Joel Quispe Aybar interpuso recurso de queja de derecho, lo que motivó que esta Sala Suprema, mediante ejecutoria del diecisiete de diciembre de dos mil veintiuno (Queja NCPP n.º 715-2021/Cañete), declare fundado el aludido recurso y conceda en ese acto el recurso de casación por la causal 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal; asimismo, ordenó que la Sala Superior de origen remita el expediente y se notifique a las partes del proceso.

Cuarto. Trámite del recurso de casación

- 4.1. Instruidas las partes procesales sobre la admisión del recurso de casación y el avocamiento del proceso, así como sobre la fecha señalada para la audiencia, esta se instaló y realizó mediante el aplicativo *Google Hangouts Meet*, con la presencia de la defensa del encausado y del representante del Ministerio Público. Una vez culminada, se produjo la deliberación de la causa en sesión secreta, en virtud de la cual, tras la votación respectiva, el estado de la causa es el de expedir sentencia, cuya lectura en audiencia pública, mediante el aplicativo tecnológico señalado, se efectuará con las partes que asistan, en concordancia con el artículo 431, numeral 4, del Código Procesal Penal.

Quinto. Motivo casacional

- 5.1. Conforme se estableció en el cuarto fundamento del Recurso de Queja n.º 715-2021/Cañete y su parte resolutive, se admitió el presente recurso de casación para analizar el caso de acuerdo



con la causal 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues, al momento de efectuar la determinación de la pena, no se habría considerado la responsabilidad restringida por la edad, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, pese a existir diversa doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema.

Sexto. Agravios del recurso de casación

En el caso, el recurrente cuestionó que los órganos de instancia no llegaron a tomar en cuenta la responsabilidad restringida por la edad, a pesar de que se encontraba plenamente probada dicha circunstancia.

Séptimo. Hechos materia de imputación

De acuerdo con el requerimiento acusatorio (foja 2), los hechos imputados son los siguientes:

- **Circunstancias precedentes**

Que el día 03 de febrero del 2020, a las 22:40 horas aproximadamente, la agraviada Nayeli Isabel Rivera Castro se encontraba sentada en el gras del estadio de Carmen Alto, esperando a su amiga Nayeli Vicente Rodríguez, para que la acompañe a su paradero para que pueda irse a su casa.

- **Circunstancias concomitantes**

Donde se percata [de] que dos sujetos se le acercan, quienes luego fueron identificados como los ahora investigados Cristhian Quispe Aybar y Luis Chinchón De La Cruz alias "Huevito", siendo que uno de ellos le dice "Ya perdiste entrega lo que tienes" y éste saca [de] debajo de su polera [...] un machete y le comienza a golpear en su pecho, cabeza y rostro, y al ver esto, la agraviada procede a entregar su equipo celular, el cual contenía la suma de ciento cincuenta soles y también procede a rebuscarle los bolsillos, siendo que en un descuido [...] la agraviada se va corriendo del lugar, pero es alcanzada por el investigado, Cristhian quien le agarra de los brazos, mientras que el investigado Luis Alberto le dice "Ya perdiste [...] dame todo lo que tienes", siendo que mientras gritaba observó que su



amiga Nayeli Vicente llega al lugar [...] situación que es aprovechada por la agraviada para escapar [sic].

- **Circunstancias posteriores**

Posteriormente, personal policial comenzó a realizar patrullaje, donde al pasar por la casa del citado imputado Cristhian Quispe Aybar, la agraviada logra reconocer a los dos imputados que le acaban de robar, por lo que personal policial al intervenirlos, encuentra en poder del imputado Luis Alfredo Chinchón De La Cruz, el machete y equipo celular de la agraviada, para luego ser trasladados a la dependencia policial para las diligencias de ley [sic].

FUNDAMENTOS DE DERECHO

A. Responsabilidad restringida

Octavo. La responsabilidad restringida por la edad del sujeto activo se encuentra regulada por el artículo 22 del Código Penal. Se trata de una causal de disminución de punibilidad que incide en el ámbito de la culpabilidad. Se aplica en los casos en que el sujeto activo, al momento de cometer el hecho punible, cuenta con una edad mayor de dieciocho y menor de veintiún años o mayor de sesenta y cinco años.

Noveno. En su redacción primigenia, la aplicación de dicha causal era de alcance general. Esto es, bastaba con que el agente se encontrara en el rango de edad estipulado, sin importar el delito que cometiera. Sin embargo, dicha norma penal fue modificada en el tiempo. En efecto, mediante el artículo único de la Ley n.º 27024, publicada el veinticinco de diciembre mil novecientos noventa y ocho, el legislador incorporó un segundo párrafo con la finalidad de excluir de esta causal la atenuación, en función del tipo de delito cometido. De este modo, se excluyó de sus alcances a los agentes que hubiesen incurrido en los delitos de violación de la libertad sexual, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, terrorismo agravado, atentado contra la seguridad nacional



y traición a la Patria u otro delito sancionado con pena privativa de libertad no menor de veinticinco años o cadena perpetua.

Décimo. A partir de la incorporación del segundo párrafo, que excluye de su aplicación a ciertos delitos, el legislador adoptó el criterio político-criminal de ampliación de las excepciones. Así, mediante el artículo 1 de la Ley n.º 30076, publicada el diecinueve agosto de dos mil trece, el rango de delitos se amplió, excluyéndose así —además de los ya previstos— al agente integrante de una organización criminal o que haya incurrido en el delito de homicidio calificado, homicidio calificado por la condición oficial del agente, feminicidio, extorsión, secuestro, robo agravado, tráfico ilícito de drogas y apología del terrorismo. Por otro lado, mediante la única disposición complementaria modificatoria del Decreto Legislativo n.º 1181, publicado el veintisiete de julio dos mil quince, se modificó la aludida norma penal, para excluir de la aplicación de la causal de disminución de punibilidad a los delitos de sicariato, conspiración para el delito de sicariato y ofrecimiento para el delito de sicariato, genocidio, desaparición forzada y tortura.

B. Inaplicación del segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal

Decimoprimer. Como se puede apreciar, el artículo 22 del Código Penal, en su segundo párrafo, exceptúa de la aplicación del beneficio de la reducción prudencial de la pena por debajo del mínimo legal, señalada para el hecho punible a aquellos que incurran en la comisión de los delitos que en ella se describen. Así, estas excepciones previstas en el segundo párrafo son selectivas y limitativas, ya que descartan de plano el acogimiento a dicha causal de disminución de punibilidad de todo aquel que haya cometido cualquiera de los delitos descritos en el dispositivo legal acotado. Esta selectividad colisiona, como no, con el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de



la Constitución Política del Perú, cuyo tenor literal es el siguiente: “Toda persona tiene derecho: a la igualdad ante la ley. Nadie debe ser discriminado por motivo de origen, raza, sexo, idioma, religión, opinión, condición económica o de cualquier otra índole”.

Decimosegundo. Cabe precisar que el respeto de este principio está vinculado a la prohibición de toda forma de discriminación. Sobre el particular, las Salas Penales de la Corte Suprema han fijado una posición interpretativa con relación a la no admisión de excepciones a la regla de atenuación de pena por responsabilidad restringida. En este sentido, se ha señalado que las exclusiones fijadas en el segundo párrafo del artículo 22 del Código Penal implican una discriminación no autorizada constitucionalmente. Esta postura interpretativa se ha asumido en las siguientes decisiones plenarias:

- Acuerdo Plenario n.º 4-2008/CJ-116, del dieciocho de julio de dos mil ocho, fundamento jurídico undécimo:

Los jueces penales [...] están plenamente habilitados a pronunciarse, si así lo juzgan conveniente, por la inaplicación del párrafo segundo del artículo 22º del Código Penal, si estiman que dicha norma introduce una discriminación —desigualdad de trato irrazonable y desproporcionada, sin fundamentación objetiva suficiente— que impidan un resultado jurídico legítimo.

- Acuerdo Plenario n.º 4-2016/CIJ-116, del doce de junio de dos mil diecisiete, fundamentos jurídicos decimocuarto y decimoquinto:

La Ley incluye una discriminación no autorizada constitucionalmente [...] si la edad del agente está referida a su capacidad penal, no es razonable configurar excepciones a la regla general en función de criterios alejados de este elemento, como sería uno centrado en la gravedad de ciertos delitos. La gravedad del hecho es un factor que incide en la entidad, importancia, relevancia social y forma de ataque al bien jurídico vulnerado, mientras que la culpabilidad por el hecho incide en factores



individuales concretos del agente, al margen del hecho cometido, que tiene su propio baremo de apreciación [...]. La disminución de la pena, según el presupuesto de hecho del artículo 22 del Código Penal, no tiene su fundamento causal y normativo en las características y gravedad del injusto penal, sino en la evolución vital del ser humano [...].

- Sentencia Plenaria Casatoria n.º 1-2018/CIJ-433, del dieciocho de diciembre de dos mil dieciocho, fundamento jurídico 27, numeral 4, segundo párrafo: “Es claro, de otro lado, que la minoría relativa de edad del imputado es una causal de disminución de la punibilidad y no puede excluirse en función del hecho punible perpetrado”.

El criterio de aplicación de la responsabilidad restringida por la edad para cualquier delito cometido por el sujeto activo se ha ratificado, además, a través de la doctrina jurisprudencial emitida por el Tribunal Supremo, prevista en las Sentencias de Casación n.º 1057-2017/Cusco, del veintisiete de septiembre de dos mil dieciocho; n.º 1672-2017/Puno, del dieciocho de octubre de dos mil dieciocho; n.º 214-2018/del Santa, del ocho de noviembre de dos mil dieciocho; y n.º 1662-2017, del veintiuno de marzo de dos mil diecinueve, entre otras. Así, se ha consolidado como jurisprudencia constante la aplicación de la cláusula de aminoración punitiva del artículo 22, primer párrafo, del Código Penal, para toda clase de delitos.

ANÁLISIS DEL CASO CONCRETO

Decimotercero. En este contexto, de acuerdo con lo descrito en el considerando quinto de la presente ejecutoria, se analizará el caso, de acuerdo con la causal 5 del artículo 429 del Código Procesal Penal, pues, al momento de efectuar la determinación de la pena, no se habría considerado la responsabilidad restringida por la edad, prevista en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, lo que podría



constituir un apartamiento de la doctrina jurisprudencial emitida por la Corte Suprema.

Decimocuarto. Así, no está en discusión el juicio histórico que culminó en condena. Lo que es objeto de dilucidación es el extremo de la pena impuesta al sentenciado Cristhian Joel Quispe Aybar por el delito contra el patrimonio-robo agravado. En tal virtud, con relación a la causal admitida (numeral 5), debemos indicar que, en el caso bajo análisis, los hechos datan del tres de febrero de dos mil veinte. En esa fecha, el encausado tenía diecinueve años, siete meses y veintinueve días, pues nació el cinco de junio de dos mil, fecha de nacimiento inserta en el requerimiento de acusación (foja 47 del expediente judicial). Por tanto, la realidad y contundencia de estos datos, plenamente favorables al recurrente, permite afirmar que el encausado era menor de veintiún años y que le eran aplicables los alcances de la disminución de la punibilidad previstos en el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal.

Decimoquinto. Ahora bien, frente a esta circunstancia, el Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial, al momento de desarrollar la determinación de la pena en la sentencia del nueve de octubre de dos mil veinte (foja 61), en modo alguno tuvo en cuenta esta causal de disminución de punibilidad. En segunda instancia, el Tribunal de alzada no realizó pronunciamiento respecto al *quantum* punitivo, conforme se desprende de los fundamentos que componen la sentencia de vista, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 143), al no presentarse agravios relacionados con dicha circunstancia (pues, en aquel entonces, la defensa del recurrente cuestionó la valoración probatoria realizada por el *a quo*); sin embargo, dicha situación no es óbice para que el juzgador deje de pronunciarse sobre la dosificación punitiva, debido a que se trata de



una aplicación de precepto penal que tiene que ver con la sanción a imponer al procesado.

Decimosexto. Es cierto que el artículo 22, segundo párrafo, del Código Penal excluye los efectos de la responsabilidad restringida en los casos de robo agravado. Empero, esto no debe entenderse como una prohibición absoluta y sin matices, conforme se ha desarrollado *ut supra*, pues esa prohibición vulnera el principio de igualdad ante la ley, previsto en el inciso 2 del artículo 2 de la Constitución Política del Perú. Por tanto, es perfectamente aplicable dicha causal de disminución de punibilidad para toda clase de delitos. En este contexto, al no aplicarse la reducción de la pena por responsabilidad restringida por la edad, la Sala Penal Superior y el Juzgado Penal Colegiado se apartaron de los criterios establecidos por las Salas Supremas en los acuerdos plenarios señalados *ut supra*, así como la constante jurisprudencia emitida por este Tribunal Supremo. En este contexto, debe censurarse la no aplicación del artículo 22 del Código Penal por el Tribunal Superior y, por tanto, estimar el recurso de casación por apartamiento de doctrina jurisprudencial.

Decimoséptimo. En este orden de ideas, el primer párrafo del artículo 22 del Código Penal exige una disminución prudencial de la pena, siempre por debajo del mínimo legal, pero observando la proporcionalidad adecuada. En el caso concreto, el Ministerio Público solicitó la pena de catorce años por el delito de robo agravado. El aludido delito, previsto en el artículo 189, numerales 2, 3 y 4, del Código Penal, tiene una pena conminada no menor de doce ni mayor de veinte años. La pena impuesta en contra del encausado fue de doce años. Así, el *quantum* de lo que corresponde disminuir, cuando se verifique responsabilidad restringida, no responde a criterios legales, tasados o predeterminados, sino que atiende a la prudencia del juzgador. Al otorgársele un amplio



margen de discrecionalidad, deberá seguir criterios racionales y proporcionales, conforme el artículo VIII del Título Preliminar del Código Penal.

Decimoctavo. En este contexto, la reducción de la pena por debajo del mínimo legal, de conformidad con los hechos acaecidos y probados, al no existir ninguna atenuante privilegiada o circunstancias que permitan la reducción de la pena distinta a la responsabilidad restringida, en aplicación del primer párrafo del artículo 22 del Código Penal, debe efectuarse una rebaja por debajo del mínimo, esto es, por debajo de los doce años, y en el caso debe llevarse a cabo, según los criterios ya mencionados en el párrafo anterior, una reducción de 4 años.

DECISIÓN

Por estos fundamentos, los señores jueces supremos miembros de la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema de Justicia de la República:

- I. DECLARARON FUNDADO** el recurso de casación por apartamiento jurisprudencial, interpuesto por el encausado **Cristhian Joel Quispe Aybar** contra la sentencia de vista, del veintinueve de marzo de dos mil veintiuno (foja 143), emitida por la Sala Penal de Apelaciones en adición Sala Penal Liquidadora de la Corte Superior de Justicia de Cañete, que confirmó la sentencia de primera instancia, del nueve de octubre de dos mil veinte (foja 61), en el extremo que lo condenó como coautor del delito contra el patrimonio, en la modalidad de robo agravado, en agravio de Nayeli Isabel Rivera Castro, a doce años de pena privativa de libertad y fijó en S/ 1000 (mil soles) el monto de la reparación civil en favor de la parte agraviada, los cuales serán pagados en forma solidaria; con lo demás que al respecto contiene.



- II. **CASARON** la aludida sentencia de vista, en el extremo en que confirmó la pena privativa de libertad impuesta al recurrente Cristhian Joel Quispe Aybar y, actuando en sede de instancia: **i) REVOCARON** la sentencia de primera instancia, del nueve de octubre de dos mil veinte, emitida por el Primer Juzgado Penal Colegiado Supraprovincial de la Corte Superior de Justicia de Cañete, en el extremo que impuso al recurrente Cristhian Joel Quispe Aybar doce años de pena privativa de libertad; **REFORMÁNDOLA**, le impusieron ocho años de pena privativa de libertad que serán computados, desde su fecha de detención, esto es, el tres de febrero de dos mil diecinueve, y vencerá el dos de febrero de dos mil veintisiete.
- III. **DISPUSIERON** que la presente sentencia casatoria sea leída en audiencia pública mediante el sistema de videoconferencia, notificándose a las partes apersonadas ante este Supremo Tribunal, y que se publique en la página web del Poder Judicial.
- IV. **MANDARON** que, cumplidos estos trámites, se devuelvan los actuados al órgano jurisdiccional de origen para que proceda conforme a ley.

Intervino el señor juez supremo Coaguila Chávez por periodo vacacional del señor juez supremo Luján Túpez.

S. S.

SAN MARTÍN CASTRO

ALTABÁS KAJATT

SEQUEIROS VARGAS

COAGUILA CHÁVEZ

CARBAJAL CHÁVEZ

AK/lmhu